

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1888.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 174.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán activas diligencias para la busca, captura y conducción á esta Capital de los sujetos José Manuel Reguero y Leonor Menéndez Pérez, de 21 y 14 años de edad respectivamente, fugados de la casa paterna y cuyas demás señas personales se expresan á continuación. Caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 21 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Mantique.

Señas de José Manuel.

Estatura regular, moreno; viste de pana color café, boina verde y de oficio quinquillero.

Señas de la Leonor.

Estatura regular, color bueno; viste de percal con rayas azules y flores blancas y encarnadas y mantón negro. Tiene una cicatriz en la ceja izquierda.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

Don Crisógono Mantique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lorenzo

Villalba Macho, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 267 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á la una de la tarde del día 15 del actual, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Santa Virginia", de mineral hierro, sita en término de Camporredondo, al sitio Vallejón de Curianes; lindante por N. con los Hoyos de Alba de los Cardaños, E. con Miranda y los Hoyos, S. prados de particulares de Camporredondo y O. con el río Carrión.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el citado paraje del Vallejón de Curianes y desde este punto se medirán 150 metros al N. y se pondrá la primera estaca; de ésta al E. 200, la 2.ª; de ésta al S. 300, la 3.ª; de ésta al O. 400, la 4.ª; de ésta al N. 300, la 5.ª, y desde ésta con dirección E. 200 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 20 de Noviembre de 1890.

—Crisógono Mantique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por causas de varia índole han ido segregándose de la inmediata natural gestión de las Direcciones generales diferentes Negociados y organismos, cuya continuación, lejos del lugar que más propiamente les corresponde, y entre las tareas de la Secretaría del Ministerio, perjudicaría notablemente el buen servicio, recargando á esta última oficina con un trabajo excesivo, y apartando de aquellas otras el conocimiento de asuntos que directamente les interesa. Una Dirección general de Contribuciones, que está privada de dirigir la recaudación y la inspección, y con ésta la estadística, y que no entiendo en la tramitación de los recursos dirigidos contra sus providencias firmes ni en la concesión de las dispensas de trámites y de pagos y de penas en los ramos que le están encomendados, carece de elementos que le son indispensables para el buen desempeño de su peculiar misión. Por punto general, todo lo que ha de ser despachado por el Ministerio, debe estar distribuido entre los Centros directivos organizados para preparar y ejecutar sus acuerdos; y si por circunstancias especiales ha convenido alguna vez dejar bajo la acción directa é inmediata del mismo Ministro algún Negociado, se debe inmediatamente que hayan pasado las razones que aconsejaron la medida excepcional, derogar ésta y devolver á las cosas su curso natural.

Por estas razones, y respetando escrupulosamente los preceptos legales vigentes que no permiten aplicar desde luego la regla general

á todos los organismos y servicios que se hallan separados de las Direcciones, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Jefe de la Sección Central de Recaudación queda unido al de Director general de Contribuciones directas.

Art. 2.º La tramitación de los recursos de nulidad contra providencias firmes recaídas en expedientes que obren en oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y la de las solicitudes de condonación de multas ó recargos impuestos conforme á las instrucciones y reglamentos respectivos, corresponderán en lo sucesivo á las Direcciones generales encargadas de la administración del impuesto ó de los servicios de que se trate, las cuales desempeñarán las funciones que el reglamento de procedimiento administrativo en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril último atribuye á la Secretaría, quedando modificados en este sentido los artículos 153 y 158 de dicho reglamento, el 78 del de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones que no estuvieren conformes con lo prescrito en este Real decreto.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta consultiva de Moneda un Jefe de Administración de la Dirección general

del Tesoro designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º El Laboratorio Central de análisis químico estará entre los Negociados de la Dirección general de Contribuciones indirectas,

Art. 5.º Será Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, para la adquisición, construcción y reforma de edificios públicos, un Jefe de Administración de la Dirección general de Propiedades, que el Ministro designará.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Marzo de 1889, que organizó el Cuerpo especial de empleados de Correos, dispone en su art. 33 que la jubilación de los mismos sea voluntaria á los sesenta años de su edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala. Inspirada esta disposición en el propósito evidente de favorecer á los funcionarios de tan importante ramo, el Gobierno de V. M. que atiende con la mayor solicitud á los intereses de aquellos servidores del Estado como premio de sus penosas tareas, no propondría en modo alguno la modificación del referido artículo si estuviese en armonía con las necesidades y conveniencia de los servicios; pero la práctica viene demostrando que los de Correos requieren una actividad incansable para desempeñar con acierto sus rudas y trabajosas funciones, actividad que no puede desplegarse en avanzadas edades aun cuando intenten suplirla inmejorables deseos.

Imposible de todo punto resulta que funcionarios de sesenta y cinco años de edad cumplan con las exigencias de su deber en un ramo cuyas labores son perentorias y del momento por su índole especial, y no conceden tregua ni descanso á los encargados de ejecutarlas. Originase de esta imposibilidad deficiencias á nadie imputables, puesto que aquéllos en quienes concurren aportan el mecanismo postal cuantas fuerzas caben en una naturaleza trabajada por el servicio constante y por la pesadumbre de los años.

Por otra parte, como el Cuerpo de Correos es de reciente creación, y sus individuos casi en totalidad han desempeñado destinos correspondientes á distintos ramos de la Administración pública, es muy difícil á la Dirección general conocer el conjunto de los servicios que tienen prestados á fin de deducir si reunen ó no las condiciones necesarias para su clasificación pasiva, y

el artículo 33 antes citado, por las circunstancias expuestas resulta perfectamente ilusorio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea el número de los de servicios que hayan prestado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia promovida por D. José Rivas y Rivas, Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril del Noroeste, pidiendo se le considere como individuo del Cuerpo de Correos y se le dispense del examen que prescribe el número 4.º, art. 3.º, del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, en consideración á que en el año de 1881 acreditó los conocimientos que exigía la Real orden de 27 de Setiembre de 1876 con arreglo al programa aprobado por la de 1.º de Diciembre del mismo año, y á que al publicarse el referido decreto orgánico contaba 7 años, 11 meses y 11 días de servicios en el ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los empleados de Correos en quienes concurra la circunstancia de haber servido por espacio de ocho años en el ramo, tienen derecho á formar parte del Cuerpo creado por dicho Real decreto aun cuando completen esos servicios con posterioridad á la publicación de aquél, pero antes de la época en que les correspondiera sufrir examen.

Y 2.º Que la circunstancia de haber sido aprobados sus ejercicios en el examen dispuesto por la Real orden de 27 de Setiembre de 1876 no exime á dichos empleados de sufrir el prescrito por el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.
—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Diciembre de 1890.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagars han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Años	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Raposo Ledo.	Paredes de Nava.	Rústica.	Clero.	1220 al 25	Paredes de Nava.	19	20	Setiembre.	1873	2	Diciembre.	60		9	38
Bias García Gonzáles.	Lantadilla.	"	"	5076 al 85	Lantadilla.	18	10	Junio.	1873	2	"	200		10	77
Venancio Fernández.	Villafrades.	"	"	7284 al 41	Paredes de Nava.	17	25	Mayo.	1874	1	"	219		11	68
Mariano Herrán Herrán.	Fuentes de Nava.	Urbana.	"	13235	Fuentes de Nava.	17	31	Agosto.	"	9	"	13	80	11	70
Pedro Herrero Abia.	Saldaña.	Rústica.	"	13399 al 416	Villabermudo.	16	6	"	1875	7	"	116		12	35
Marcos Herrero Martín.	S. Martín y Perapertá.	"	"	13270 al 76	Antigüedad.	16	10	Junio.	"	9	"	28	50	12	37
José Mata Pérez.	Santibáñez de Ecla.	"	"	8342 al 55	Santibáñez de Ecla.	15	1	Julio.	1876	6	"	25		13	34
Bonifacio Velasco Garofa.	Arroyo.	"	"	13377 y 78	Población de Arroyo.	15	26	Mayo.	"	6	"	61	05	13	35
Pedro Pastor Prieto.	Reinoso.	"	"	8386 al 99	Reinoso.	14	24	Julio.	1877	1	"	87	75	14	24
Manuel Valiente Maestro.	Palencia.	"	"	7203 al 205	Paredes de Nava.	14	5	Enero.	"	7	"	76	40	14	25
León Revilla Estébanes.	Revilla de Campos.	"	Estado.	13600 al 606	Revilla de Campos.	14	14	Mayo.	"	7	"	40		14	27
Eusebio Pérez, hoy Oastor Fernández.	Paredes de Nava.	"	"	5738 al 80	Paredes de Nava.	6	5	Setiembre.	1885	1	"	142		19	107

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagars, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 19 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.						
Oviedo.—Carreña.	"	Cartero..	100	"	"	"
Idem.—Colombres.	"	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Sames.	"	Idem.	100	"	"	"
Palencia.—Saldaña á Villaluenga..	"	Peatón..	519'75	"	"	"
Idem.—Saldaña á Villafuerte.	"	Idem.	707'50	"	"	"
Idem.—Astudillo á Villodrón..	"	Idem.	377	"	"	"
Idem.—Amusco á San Cebrián..	"	Idem.	438	"	"	"
Idem.—Cevico Navero.	"	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Marcilla..	"	Idem.	200	"	"	"
Pontevedra.—Barrio de Villanueva á Lalín.	"	Peatón..	300	"	"	"
Idem.—Covelo á Santa Marina..	"	Idem.	472	"	"	"
Idem.—Redondela á Pazos.	"	Idem.	295	"	"	"
Idem.—Pontevedra á Poyo.	"	Idem.	769	"	"	"
Idem.—Pazos de Borbén..	"	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Solceda..	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Creciente.	"	Idem.	250	"	"	"
Salamanca.—Administración principal.	"	Aspirante segundo..	1.000	"	"	"
Idem.—Fuenteguinaldo á Castillojo.	"	Peatón..	350	"	"	"
Idem.—Boada.	"	Cartero..	200	"	"	"
Santander.—Torrelavega á Inogedo..	"	Peatón..	300	"	"	"
Idem.—Bamales á Regules.	"	Idem.	600	"	"	"
Idem.—Treceño..	"	Cartero..	100	"	"	"
Segovia.—Cerezo de Abajo..	"	Peatón..	200	"	"	"
Sevilla.—Administración principal.	"	Aspirante segundo..	1.000	"	"	"
Soria.—Almajano á los Villares.	"	Peatón..	250	"	"	"
Idem.—Berlanga de Duero á Paones..	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Onóala.	"	Cartero..	150	"	"	"
Tarragona.—Tortosa á Roquetas..	"	Peatón..	141'75	"	"	"
Idem.—Udecona.	"	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Alcanar..	"	Idem.	250	"	"	"
Teruel.—Administración principal.	"	Ordenanza de segunda.	750	"	"	"
Idem.—Teruel á Villaspesa.	"	Peatón..	650	"	"	"
Idem.—Tronchón á Olacén..	"	Idem.	625	"	"	"
Idem.—Albarracín á Bezas..	"	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Albarracín á Monterde..	"	Idem.	848'50	"	"	"
Idem.—Jabaloyas á Alobras.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Terriente á Toril..	"	Idem.	522	"	"	"
Idem.—Montalbán á Palomar.	"	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Tramacastillo..	"	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Jabaloyas.	"	Idem.	150	"	"	"
Toledo.—Administración principal.	"	Ordenanza de segunda..	750	"	"	"
Idem.—Parador á Parrillas..	"	Peatón..	450	"	"	"
Idem.—Gálvez á Menasalbas.	"	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Belvis de la Jara á Nava.	"	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Alcaudete al Membrillo.	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Belvis á Aldeanueva.	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Calera.	"	Cartero..	350	"	"	"
Idem.—Nava de Ricomalillo.	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Aldeanueva.	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Casarrubios.	"	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Calzada de Oropesa..	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Noblejas.	"	Idem.	250	"	"	"
Valencia.—Alicira á Benimusler.	"	Peatón..	377	"	"	"
Idem.—Enguera á Anna.	"	Idem.	422	"	"	"
Idem.—Carlet á Alfap.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Játiva á Génoves..	"	Idem.	517	"	"	"
Idem.—Silla.	"	Cartero..	275	"	"	"
Idem.—Manuel.	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Ollería.	"	Idem.	330	"	"	"
Valladolid.—Peñafiel á Rábano.	"	Peatón..	475	"	"	"
Idem.—Peñafiel á Boocos.	"	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Rioseco á Villafrechos..	"	Idem.	525	"	"	"
Idem.—Valladolid á Arroyo..	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Peñafiel á Pesquera..	"	Idem.	525	"	"	"
Idem.—Peñafiel á Olmós..	"	Idem.	352	"	"	"
Idem.—Vecilla de Valderaduey.	"	Cartero..	450	"	"	"
Idem.—Simancas.	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Encinas..	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Quintanilla de Abajo.	"	Idem.	150	"	"	"
Zamora.—Fuentesauco á Villamor.	"	Peatón..	567	"	"	"
Idem.—Fresno á Figueruela.	"	Idem.	236'25	"	"	"
Idem.—Fuentesauco á Argugillo.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Sogo á Fresno de Sayago.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Fuentesauco á San Miguel.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Colinas á Quiruelas..	"	Idem.	235	"	"	"
Idem.—Tabara á Puebla..	"	Idem.	577	"	"	"
Idem.—Benavente á San Miguel.	"	Idem.	590'62	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
Zamora.—Benavente á Manganeses.	"	Peatón..	500	"	"	"
Idem.—Sitrama de Tera á Santibáñez.	"	Idem.	210	"	"	"
Idem.—Venta de Litos á Ferreras..	"	Idem.	472'50	"	"	"
Idem.—Fonfría á Samir.	"	Idem.	472'50	"	"	"
Idem.—Ricobayo á Manzanal.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Venta de Litos.	"	Cartero..	412	"	"	"
Sección de Telégrafos de Cáceres..	"	Celador..	750	"	"	"
Idem de Vitoria..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Barcelona..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Teruel..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Badajoz..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Burgos..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Novelda..	"	Ordenanza.	600	"	"	} No exceder de cuarenta y cinco años de edad.
Idem de Madrid..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Solsona..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Puente del Arzobispo..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Alcaudete de la Jara..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Torrijos..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Pradoluengo..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Herrera del Duque..	"	Idem.	600	"	"	
Idem de Almodóvar del Campo..	"	Idem.	600	"	"	

(Se continuará.)

CUENTA de los jornales y materiales invertidos en los zócalos de madera puestos en los comedores de hombres y mujeres de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

	Pesetas.
Por los jornales, según nómina núm. 1.º	392 75
Por materiales invertidos, según cuenta número 2, y á la cual se acompañan dos justificantes de madera y pintura.	359 90
TOTAL.	752 65

Palencia 31 de Octubre de 1890.—El Maestro carpintero, Felipe Lanchares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Mariano González Rojas.—A la Comisión provincial para que se digne autorizar su inclusión en el presupuesto adicional del ejercicio corriente.—Palencia 17 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Cayetano Arroyo.—V.º B.º—El Director, Guzmán.—Aprobada por la Comisión provincial en sesión de 4 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez Marín.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Don Antonio Fernández Castilla, Alcalde constitucional de la villa de San Cebrián de Campos.

Hago saber: Que el día once de Diciembre próximo se sacan á subasta varias fincas rústicas y urbanas sitas en término de Manquillos y Perales, procedentes del Pósito de esta villa, y son las siguientes:

Fincas en término de Manquillos.

1.º Una tierra sita en campo y término de Manquillos, donde llaman Solapeña, de 11 cuartas, ó sean 98 áreas y 71 centiáreas; que linda por Oriente con viña de Telesforo Valtierra, Poniente tierra de Bruno Carrancio, Mediodía otra de Don Márcos Díez y Norte viña de Doña Francisca de la Calzada; tasada en 138 pesetas.

2.º Otra tierra en dicho campo, donde llaman Buitre, de 2 cuartas, ó sean 17 áreas y 94 centiáreas; linda por Oriente con majuelo de Don Márcos Díez, Poniente camino del pago, Mediodía tierra de D.ª María Guadalupe de la Calzada y Norte viña de D. Telesforo Valtierra; tasada en 40 pesetas.

3.º Otra tierra donde llaman Redonda, de 9 cuartas, ó sean 80 áreas y 77 centiáreas; linda por Oriente majuelo de D. Márcos Díez, Poniente viña de Ignacia González, Mediodía tierra de Manuel Gómez y Norte otra de Eustaquia Amayuelas; tasada en 162 pesetas.

4.º Una casa en el casco de dicha villa de Manquillos, en la calle Grande, señalada con el número 7 moderno; linda á su entrada por la derecha con casa de herederos de Antonio Valtierra, á la izquierda y accesorio con casa y corrales de Nicolás Voto; tasada en 400 pesetas.

5.º Una bodega situada entre las de su clase donde llaman Valdecoerván; lindante á su derecha, ó sea al Oriente con bodega de Teresa Heredia, á la izquierda la de Nicomedes Antolín y otro y accesorio, ó sea al Poniente y Norte, con campillos de otras bodegas de Tiburcio Martín; tasada en 75 pesetas.

Fincas en término de Perales.

1.º Una tierra en campo y término de Perales, donde llaman Las Lastrizas, de 6 cuartas, ó sean 55 áreas y 89 centiáreas; linda por Oriente con otra de Celestino Gó-

mez, Sur la de Eugenio González, Poniente rallones y Norte el arroyo; tasada en 70 pesetas.

2.º Una casa en el casco de dicho pueblo, en la calle del Río, número 4; que linda por Oriente ó derecha de su entrada con otra de Gerónimo Reol, Poniente la de Francisco García y espalda ó Norte calle del Molino; tasada en 875 pesetas.

3.º Una bodega entre las de dicho pueblo; que linda por su entrada Oriente un sendero, Norte con otra de Félix Cortés, Poniente de Nicolás Hermoso y Sur la de Julian Gómez; tasada en 50 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa de San Cebrián de Campos á las diez de la mañana de dicho día, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, ante el Síndico y Depositario, y bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán primeras posturas que no cubran la tasación de cada finca, y después las posteriores no han de ser menores cada una de una peseta.

2.º Los postores quedan sujetos á la responsabilidad del art. 37 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º El pago podrá hacerse en metálico al contado en la Caja de este Pósito sin que el comprador reciba ninguna bonificación; en el caso de hacerse en diez plazos y nueve años, conforme al art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, llevará cada plazo el recargo de 6 por 100 anual, hasta la extinción del último.

4.º Que si la subasta no fuese aprobada por la Superioridad, no podrá intentar acción alguna contra el Ayuntamiento ni reclamar contra el mismo en ningún tiempo, y solo usar de sus derechos, si los tuviere, contra las resoluciones superiores.

5.º Que las fincas han de quedar hipotecadas hasta la solvencia del

último plazo, siendo de cuenta del comprador todos los gastos de escrituras, papel y cancelación de hipoteca en su caso, aparte de la que deberá prestar conforme al artículo 147 de la instrucción de 31 de Mayo citada, respecto á las fincas urbanas.

6.º Y que en caso de moratoria en el pago de algún plazo, se somete á los efectos de la ley de 13 de Junio de 1878.

Con cuyas condiciones se llevará á efecto la subasta.

Dado en San Cebrián de Campos á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.—Por su mandado, Carlos Cano, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos del actual ejercicio económico de 1890 á 91, excepción del grupo de granos y alcoholes, de entera conformidad con el reglamento del ramo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el plazo marcado puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho, en la inteligencia que pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Hornillos de Cerrato 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Celestino Palacios.

Anuncios particulares.

ABONARÉS DE CUBA.

Se compran á buenos precios.—Julian de Laguardia, Agente de Negocios, Cuervo, 1. 1

Imprenta de la Casa de Expositos Hospicio Provincial.